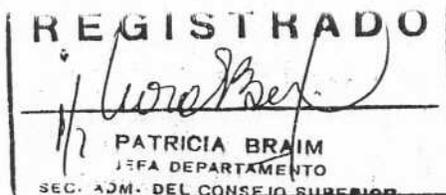


1948



1998



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

San Nicolás de los Arroyos, 4 de julio de 1998.

VISTO la Ley N° 24.521, la Resolución N° 598/95 del Consejo Superior Universitario y la Resolución N° 253/98 del Rectorado de la Universidad Tecnológica Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de cumplimentar las exigencias de la Ley de Educación Superior citada en el Visto, se convocó y citó a esta Asamblea para la adecuación del Estatuto Universitario a las disposiciones del aludido cuerpo normativo.

Que el temario para la cual fue convocada, ha sido sometido a extenso debate en el seno de la Asamblea Universitaria, así como las mociones profunda y exhaustivamente analizadas, lográndose consensuar las distintas posturas y propuestas presentadas.

Que es competencia de este órgano supremo de gobierno de la Universidad, entender en la materia para la cual fue convocado.

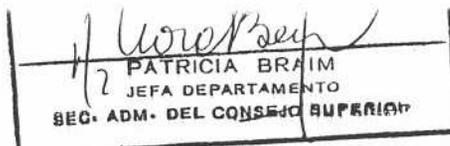
Por ello,

EN EL AÑO DE SU 50 ANIVERSARIO

1948



1998



*Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado*

LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD
TECNOLOGICA NACIONAL

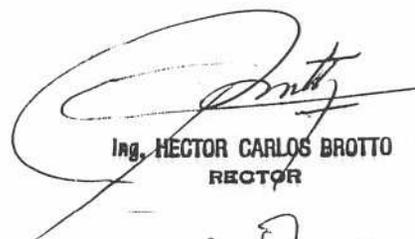
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el Estatuto de la Universidad Tecnológica Nacional que suscripto por el Presidente y Secretario de esta Asamblea, se agrega como Anexo I formando parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Derogar la Resolución N° 2/86 de la Asamblea Universitaria del 8 de julio de 1986.

Articulo 3°.- Regístrese. Comuníquese y archívese.

RESOLUCION DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 1/98



Ing. HECTOR CARLOS BROTO
RECTOR

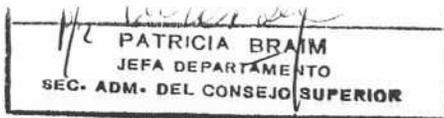


Ing. CIRIO ADIMO MURAD
SECRETARIO ACADEMICO Y DE PLANEAMIENTO

1948



1998



Ministerio de Cultura y Educación

Universidad Tecnológica Nacional

Rectorado

ESTATUTO UNIVERSITARIO

TITULO I

PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS Y MISION DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 1º.- La Universidad Tecnológica Nacional creada por el artículo 9º de la Ley N° 13.229 y cuyo nombre y régimen jurídico de autarquía fue establecido por la Ley N° 14.855 es una institución educacional de estudios superiores con la misión específica de crear, preservar y transmitir la técnica y cultura universal en el campo de la tecnología.

ARTICULO 2º.- Promueve la libertad de enseñar, aprender e investigar la formación plena del hombre como sujeto destinatario de la cultura y de la técnica.

En tal sentido son fines de la Universidad Tecnológica Nacional:

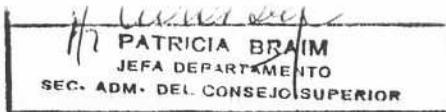
- a) Preparar profesionales en el ámbito de la tecnología para satisfacer las necesidades correspondientes de la industria, sin descuidar la formación cultural y humanística que los haga aptos para desenvolverse en un plano directivo dentro de la industria y la sociedad, creando un espíritu de solidaridad social.
- b) Promover y facilitar las investigaciones, estudios y experiencias necesarias para el mejoramiento y desarrollo de la industria y asesorar dentro de la esfera de su competencia a los poderes públicos y a las empresas privadas en la organización, dirección, fomento y promoción de la industria nacional.
- c) Establecer una vinculación estrecha con las demás Universidades, con las instituciones técnicas y culturales, nacionales y extranjeras, con la industria y con las fuerzas económicas del país.

EN EL AÑO DE SU 50 ANIVERSARIO

1948



1998



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

ARTICULO 3º.- Otorga títulos universitarios habilitantes para el ejercicio profesional de acuerdo con los estudios cursados en ella. Confiere grados académicos.

ARTICULO 4º.- Dicta y modifica su Estatuto, elige autoridades, designa, contrata y remueve a sus profesores y a su personal; administra su patrimonio. Su domicilio legal queda establecido en la ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 5º.- Componen la Universidad:

- a) Las Facultades Regionales creadas y las que se crearen por resolución de la Asamblea Universitaria.
- b) Las Unidades Académicas dependientes.
- c) Los Institutos y Organismos que se crearen por resolución del Consejo Superior Universitario.

TITULO II

ENSEÑANZA E INVESTIGACION

CAPITULO I

ENSEÑANZA

ARTICULO 6º.- La enseñanza universitaria será activa y tendrá carácter y contenido científico, técnico, ético, cultural y profesional. Las carreras de grado, en todos los niveles y duración, serán gratuitas.

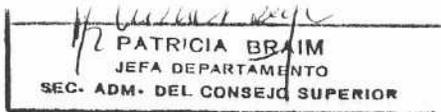
ARTICULO 7º.- El carácter de la enseñanza profesional y técnica, a cargo de las distintas Facultades, implicará el conocimiento de los problemas tecnológicos del país, especialmente en el sentido regional, considerados en íntima vinculación con los problemas nacionales, en la forma que establezcan los respectivos Consejos Académicos y de acuerdo con las normas generales dadas por la Asamblea Universitaria o por el Consejo Superior Universitario.

EN EL AÑO DE SU 50 ANIVERSARIO

1948



1998



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

ARTICULO 8º.- La enseñanza será impartida por profesores titulares, asociados y adjuntos ordinarios, interinos, contratados, consultos, eméritos, libres, visitantes y por auxiliares docentes.

ARTICULO 9º.- Se establece la carrera académica para la formación y estímulo de los docentes, estudiantes y egresados con vocación para el profesorado universitario. La misma será reglamentada por el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 10º.- La asistencia de los alumnos a las clases teóricas y prácticas es obligatoria, en las condiciones que reglamente el Consejo Académico de cada Facultad, de acuerdo con las normas generales que dicte el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 11º.- Las Facultades reglamentarán el régimen de promoción de sus alumnos, de acuerdo con las normas generales dictadas por el Consejo Superior Universitario.

CAPITULO II

INVESTIGACION

ARTICULO 12º.- La Universidad desarrollará la investigación pura y aplicada, acordará las máximas facilidades para su realización y estimulará los trabajos que realicen los miembros de su personal docente, graduados, estudiantes y terceros. Acordará becas de perfeccionamiento en el país y en el extranjero y mantendrá intercambio técnico, científico y cultural con otras Universidades y organismos similares del país y del extranjero.

EN EL AÑO DE SU 50 ANIVERSARIO

1948



1998



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

CAPITULO III

INGRESO

ARTICULO 13º.- A la Universidad Tecnológica Nacional podrán ingresar:

- a) Los egresados de escuelas de nivel medio, ciclo polimodal de enseñanza, de institutos similares y los egresados de otras universidades reconocidas .
- b) Los que cumplimenten las exigencias de especial preparación que dicte el Consejo Superior Universitario de acuerdo con la legislación vigente.
- c) Para aquellos aspirantes que trabajen ya sea por su cuenta o por cuenta de terceros, se deberán proporcionar los medios y condiciones que garanticen el cursado de las carreras de grado.

Los casos de los aspirantes cuya situación no esté contemplada en el presente artículo serán resueltos por el Consejo Superior Universitario.

TITULO III

PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

CAPITULO I

PROFESORES

ARTICULO 14º.- Las cátedras y cargos se proveerán por concurso público de títulos, antecedentes y clases públicas de oposición.

ARTICULO 15º.- El Consejo Académico de cada Facultad Regional llamará a concurso, previa autorización del Consejo Superior Universitario, mediante resolución indicando departamento, asignatura y fecha de cierre de inscripción. Dentro de diez (10) días de autorizado el llamado a concurso, el Decano de la Facultad Regional correspondiente deberá declarar abierta la inscripción por el

EN EL AÑO DE SU 50 ANIVERSARIO



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

término de treinta (30) días.

ARTICULO 16º.- Dentro del plazo de inscripción, la Secretaría de la Facultad deberá poner a disposición de los interesados toda la información que éstos requieran.

ARTICULO 17º.- El Consejo Superior Universitario reglamentará mediante ordenanza al efecto el trámite de los concursos en los siguientes aspectos:

- a) Publicidad.
- b) Condiciones de inscripción.
- c) Requisitos generales y especiales requeridos a los aspirantes
- d) Impugnaciones y recursos.
- e) Designación e integración de jurados.
- f) Evaluación de antecedentes.
- g) Modalidad y evaluación de la clase pública de oposición.
- h) Dictamen de los jurados.
- i) Trámite y resolución de los dictámenes.
- j) Régimen de obligaciones y excusaciones.
- k) Aspectos particulares y complementarios.

ARTICULO 18º.- En aquellos casos de llamados a concurso en cátedras que impliquen la designación en DOS (2) o más cursos, el orden de méritos propuesto determinará la prioridad de los aspirantes para ocupar los cargos concursados.

ARTICULO 19º.- Notificado de su designación, el profesor deberá hacerse cargo de sus funciones dentro de los TREINTA (30) días, salvo que invocare un impedimento que fuere admitido por el Consejo Académico. Transcurrido ese plazo, o vencida la prórroga acordada por el Consejo Académico, si el profesor no se hiciere cargo de sus funciones, el Decano deberá poner el hecho en conocimiento del Consejo Superior Universitario para que deje sin efecto la designación, salvo si el profesor invocare y probare una causa justificada. Si no se aceptare la justificación, el profesor quedará inhabilitado para presentarse a concurso o para ejercer cualquier

1948



1998



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

cargo docente en la Universidad Tecnológica Nacional por el término de CUATRO (4) años a partir de la fecha en que debiera hacerse cargo de sus funciones, comunicándolo a las restantes Universidades Nacionales. Igual tratamiento corresponderá a los profesores que, una vez designados, permanezcan en sus cargos por un lapso menor a DOS (2) años sin invocar causa justificada a juicio del Consejo Académico respectivo, todo ello sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder. Este artículo se hará conocer a los aspirantes antes de producirse el dictamen del Jurado y se incluirá en la notificación de la designación.

ARTICULO 20º.- Los docentes que ejercen funciones en los organismos responsables del gobierno de la Universidad, podrán presentarse en los concursos en cátedras de la Universidad Tecnológica Nacional, debiendo excusarse de intervenir cuando se tramiten las distintas instancias de aquellos concursos en que intervengan como aspirantes.

ARTICULO 21º.- En los Departamentos de especialidades o en las Unidades Docentes Básicas, la organización académica deberá prever el agrupamiento de cátedras de asignaturas afines en áreas, debiendo el Consejo Académico de cada Facultad Regional, a propuesta de los respectivos Consejos Departamentales, designar a un profesor, preferentemente ordinario titular perteneciente a las mismas, que coordinará sus funciones como Director del Area.

ARTICULO 22º.- Las categorías de los profesores ordinarios de la Universidad Tecnológica Nacional serán las siguientes:

- a) Profesor Titular.
- b) Profesor Asociado.
- c) Profesor Adjunto.

ARTICULO 23º.- Profesor Titular: Es el primer nivel de capacidad científico-académica o académico-profesional. Es misión del profesor titular dirigir la cátedra a su cargo. Son funciones del profesor titular:

EN EL AÑO DE SU 50 ANIVERSARIO

1948



1998



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

- a) Dictar las clases teórico-prácticas de su asignatura.
- b) Conducir la enseñanza de acuerdo con los planes y normas que se establezcan.
- c) Orientar las tareas de los profesores que se encuentran al frente de los cursos que conforman la cátedra.
- d) Realizar investigaciones y formar escuela en su cátedra.
- e) Dirigir el seminario periódico de la cátedra, que resuelve y evalúa el plan de enseñanza y la metodología en el dictado de la asignatura en coordinación con las asignaturas correlativas y el Departamento de la especialidad correspondiente.
- f) Distribuir las tareas a cumplir por todos los colaboradores en función del plan de enseñanza resuelto para cada año lectivo.
- g) Integrar los jurados, comisiones examinadoras u otras de carácter docente y técnico para las que sea elegido o designado.
- h) Elaborar y mantener actualizada la bibliografía de la cátedra con la colaboración del seminario de la misma.
- i) Preparar la memoria anual de la actividad desarrollada por la cátedra con la colaboración del seminario de la misma y elevarla.
- j) Colaborar en tareas de extensión universitaria.
- k) Participar en reuniones científicas de su Departamento o instituto.
- l) Desempeñar los cargos directivos para los cuales sea elegido según lo establecido por el Estatuto Universitario.

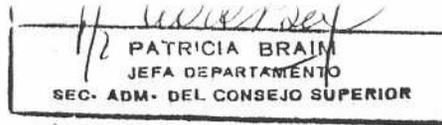
ARTICULO 24º.- Para ser nombrado profesor titular se requiere poseer título superior expedido por universidad reconocida o instituto acreditado del extranjero, con jerarquía universitaria. El título debe tener no menos de ocho (8) años de antigüedad. Si el aspirante no tuviera título suficiente o la antigüedad requerida, podrá ser incluido en la nómina sólo en caso de especial preparación declarada por el voto de las dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes del

EN EL AÑO DE SU 50 ANIVERSARIO

1948



1998



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Consejo Académico.

ARTICULO 25º.- Profesor Asociado: Es el primer nivel de capacidad científica académico-profesional. Es misión del profesor asociado colaborar con el Director de cátedra en la dirección de la misma y reemplazarlo en caso de necesidad. Son funciones del profesor asociado:

- a) Dictar clases teórico-prácticas de su asignatura.
- b) Integrar los jurados, comisiones examinadoras u otras de carácter docente y técnico para las que sea elegido o designado.
- c) Participar en las tareas del seminario de la cátedra y en las de extensión universitaria
- d) Participar en planes de investigación y en reuniones científicas de su departamento o instituto.
- e) Desempeñar los cargos directivos para los cuales sea elegido según lo establecido por el Estatuto Universitario.

ARTICULO 26º.- Para ser nombrado profesor asociado se requieren las mismas condiciones especificadas en el artículo 24, salvo la antigüedad del título que será no menor de seis (6) años.

ARTICULO 27º.- Profesor Adjunto: Poseer capacidad académica y de transmisión de conocimientos teórico-prácticos, así como experiencia profesional en el caso de asignaturas de especialización. Son funciones del profesor adjunto:

- a) Dictar las clases teórico-prácticas de su asignatura.
- b) Participar en las tareas académicas que el Director de cátedra determine, así como en el seminario de la misma.
- c) Integrar los jurados, comisiones examinadoras u otras de carácter docente y técnico para las que sea designado o elegido.
- d) Desempeñar los cargos directivos para los cuales sea elegido según lo establecido por el Estatuto Universitario

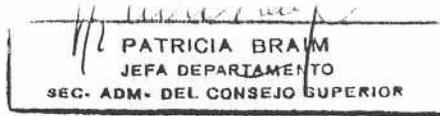
ARTICULO 28º.- Para ser nombrado profesor adjunto se requieren las mismas

EN EL AÑO DE SU 50 ANIVERSARIO

1948



1998



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

condiciones especificadas en el artículo 24º, salvo la antigüedad del título que será no menor de cuatro (4) años.

ARTICULO 29º.- Profesor Interino: A falta de profesor ordinario titular, asociado o adjunto, el Decano de la Facultad, con aprobación previa del Consejo Académico, encargará el dictado de la cátedra interinamente a un profesor ordinario o contratado de asignatura análoga o a fin y sólo a falta de los mencionados, a una persona que tenga los títulos exigidos para ser profesor ordinario.

ARTICULO 30º.- Profesor Contratado: El Consejo Académico de las Facultades Regionales por el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de la totalidad de sus miembros, podrá proponer al Consejo Superior Universitario para su aprobación con igual requisito, el contrato de profesores e investigadores de las distintas especialidades y categorías, en las condiciones y con la función y retribución que en cada caso se establezcan.

ARTICULO 31º.- Profesor Consulto: El profesor consulto es aquél que poseyendo condiciones destacadas para la docencia o la investigación sea designado en tal carácter pudiendo serle asignadas funciones académicas permanentes sin otra limitación que la que marca la incompatibilidad. Su nombramiento será realizado en las condiciones previstas en el artículo que antecede y podrá ser renovada por período no mayor a TRES (3) años con iguales requisitos.

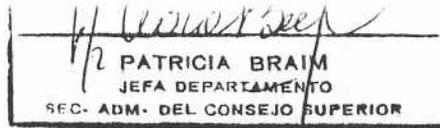
ARTICULO 32º.- Profesor Emérito: El profesor emérito es aquel que poseyendo condiciones sobresalientes para la docencia o la investigación, sea designado en tal carácter. La designación será de por vida y su proposición y designación lo serán por unanimidad del Consejo Académico y Consejo Superior Universitario respectivamente. Podrán desempeñar funciones académicas permanentes renovables por período no mayor a TRES (3) años, en la forma prevista en el artículo precedente.

ARTICULO 33º.- Profesor Libre: Toda persona que posea título universitario habilitante o haya realizado estudios o investigaciones en la materia de la cátedra

1948



1998



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

sobre la que aspira a enseñar, podrá solicitar al Consejo Académico su admisión como profesor libre o ser invitado para ello. El Consejo Superior Universitario reglamentará las pruebas de competencia que fueran necesarias.

Los profesores libres no tendrán remuneración y su admisión como tales será por un período lectivo no mayor de UN (1) año, pudiendo ser renovado. Podrán dictar cursos paralelos con la autorización del Consejo Académico, integrando con voto las respectivas comisiones examinadoras.

ARTICULO 34°.- Profesores Visitantes: Son aquellos que no formando parte del plantel docente estable y encontrándose presentes en el ámbito de una Unidad Académica presten una colaboración destacada a la actividad universitaria.

ARTICULO 35°.- Profesor Honorario: El Consejo Superior Universitario por unanimidad podrá otorgar dicho título a quien por sus méritos de excepción se haga acreedor a tal distinción.

ARTICULO 36°.- Periodicidad: Los profesores ordinarios serán designados por el término de SIETE (7) años, que podrán ser renovados por período igual, sin concurso, con el voto de los DOS TERCIOS (2/3) del total de los miembros del Consejo Académico. Cuando se tratare de un Consejero será reemplazado, por esta única vez, por el primer suplente. Lo dispuesto en el presente artículo regirá para el Rector y Decanos, al término de sus mandatos.

Cada Consejo Académico de Facultad designará una Comisión Asesora compuesta de TRES (3) especialistas en la materia objeto del concurso o en materias afines. Esta Comisión Asesora elevará al Consejo Académico la nómina de los candidatos en orden de preferencia, acompañada de un informe con los fundamentos tenidos para su formulación.

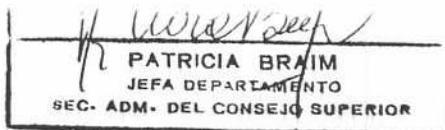
ARTICULO 37°.- Los profesores ordinarios de todas las categorías, además de sus obligaciones docentes o extra-docentes, tendrán la de desempeñar los cargos directivos para los cuales sean elegidos, los que serán irrenunciables, salvo casos

EN EL AÑO DE SU 50 ANIVERSARIO

1948



1998



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

de fuerza mayor a juicio del Consejo Académico correspondiente.

ARTICULO 38º.- La incorporación de los profesores a los distintos regímenes de dedicación, podrá suspenderse o disminuirse cuando el profesor fuere designado para desempeñar cargos directivos en Universidades Nacionales o funciones de gobierno y únicamente por el tiempo que dure dicha designación.

ARTICULO 39º.- El Consejo Académico, por DOS TERCIOS (2/3) de votos de la totalidad de los miembros integrantes, podrá eximir al profesor del dictado de la cátedra, para que dedique su tiempo a la investigación o dirija actividades docentes o extra-docentes que puedan ser de interés para la Universidad.

ARTICULO 40º.- Cada SEIS (6) años consecutivos en el ejercicio de la cátedra, los profesores tendrán derecho a UN (1) año de licencia con goce de sueldo, para realizar estudios en el país o en el extranjero. A su término deberán presentar un informe al Consejo Académico respectivo.

ARTICULO 41º.- El Consejo Académico deberá proveer de inmediato el reemplazo del profesor que se acoja al artículo precedente, de acuerdo con las disposiciones que contiene el presente Estatuto.

ARTICULO 42º.- Del Juicio Académico: Los profesores pueden ser sometido a juicio académico. A tal fin se constituirá un tribunal universitario conforme con lo establecido en la legislación vigente. Para que el juicio se promueva se requiere acusación fundada, conforme con la reglamentación que dicte el Consejo Superior Universitario. Son causales para su remoción:

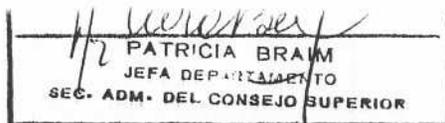
- a) Incumplimiento de obligaciones docentes o extra-docentes.
- b) Falta de honestidad intelectual.
- c) Incompetencia científica, técnica o didáctica.
- d) Participación en actos que atenten contra la estabilidad constitucional o democrática.
- e) Falta a la dignidad y a la ética.
- f) Condena por grave delito doloso.

EN EL AÑO DE SU 50 ANIVERSARIO

1948



1998



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

En caso de serle desfavorable el juicio, su nombramiento caduca inmediatamente.

ARTICULO 43°.- El Consejo Superior Universitario reglamentará la organización de las cátedras teniendo en cuenta la especificidad de la asignatura y el número de cursos de la misma.

CAPITULO II

AUXILIARES DE DOCENCIA Y DE INVESTIGACION

ARTICULO 44°.- Las categorías de los auxiliares de docencia y de investigación de la Universidad Tecnológica Nacional serán las siguientes:

- a) Jefe de Laboratorio.
- b) Jefe de Trabajos Prácticos
- c) Ayudante de Trabajos Prácticos de Primera
- d) Ayudante de Trabajos Prácticos de Segunda.

ARTICULO 45°.- El Consejo Superior Universitario reglamentará las funciones y condiciones para acceder a la designación del personal auxiliar de docencia y de investigación y el mecanismo de provisión de los cargos respectivos bajo el régimen de concursos públicos de oposición que incluya antecedentes y clases públicas.

ARTICULO 46°.- Las designaciones de los auxiliares de docencia y de investigación serán periódicas, por el término que fije la reglamentación que dicte el Consejo Superior Universitario y renovables bajo el régimen que estatuye el artículo precedente.

ARTICULO 47°.- Las designaciones de los auxiliares de docencia y de investigación, podrán ser realizadas por cátedra, área o departamento de acuerdo con la conveniencia funcional. El Consejo Superior Universitario reglamentará las pautas generales al respecto.

1948



1998



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

Los auxiliares de docencia y de investigación pueden ser sometidos a juicio académico. A tal fin se constituirá un tribunal universitario conforme con lo establecido en la legislación vigente. Para que el juicio se promueva se requiere acusación fundada, conforme con la reglamentación que dicte el Consejo Superior Universitario. Son causales para su remoción:

- a) Incumplimiento de obligaciones docentes o extra-docentes.
- b) Falta de honestidad intelectual.
- c) Incompetencia científica, técnica o didáctica.
- d) Participación en actos que atenten contra la estabilidad constitucional o democrática
- e) Falta a la dignidad y a la ética.
- f) Condena por grave delito doloso.

En caso de serle desfavorable el juicio, su nombramiento caduca inmediatamente.

CAPITULO III

DEDICACION

ARTICULO 48º.- La dedicación del personal docente y de investigación comprende las siguientes clases:

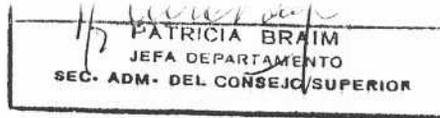
- a) Dedicación Exclusiva: Los docentes con dedicación exclusiva deben necesariamente realizar investigación y/o tareas de extensión universitaria además de ejercer la docencia en cursos de grado, post-grado o complementarios.
- b) Dedicación Tiempo Parcial: Podrán ejercer la docencia en cursos de grado, post-grado o complementarios y realizar tareas de extensión universitaria y/o investigación.
- c) Dedicación Simple: Cumplen tareas docentes en cursos de grado, post-grado o

EN EL AÑO DE SU 50 ANIVERSARIO

1948



1998



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

complementarias de una cátedra o tareas de investigación y/o extensión universitaria.

ARTICULO 49º.- La obligación horaria de los docentes comprendidos en el artículo precedente será la siguiente:

- a) Dedicación Exclusiva: Deberán cumplir CUARENTA Y CINCO (45) horas semanales.
- b) Dedicación Tiempo Parcial: Deberán cumplir VEINTICINCO (25) horas semanales.
- c) Dedicación Simple: Deberán cumplir como mínimo CUATRO (4) horas al frente de alumnos con una prestación de SEIS (6) horas semanales.

Para prestaciones al frente de alumnos menores de CUATRO (4) horas los docentes serán designados con MEDIA (1/2) dedicación simple.

ARTICULO 50º.- El Consejo Superior Universitario reglamentará dentro del régimen de organización de la cátedra previsto en el artículo 43º, las funciones de los docentes de dedicación exclusiva y dedicación de tiempo parcial sin perjuicio de serles de aplicación aquéllos establecidos en los Capítulos I y II del Título III de este Estatuto.

TITULO IV

GRADUADOS

ARTICULO 51º.- Las Facultades organizarán cursos para graduados, sea para la enseñanza de materias aisladas o de grupos coordinados de materias que permitan intensificar sus conocimientos en una especialidad.

ARTICULO 52º.- La Universidad por intermedio de las Facultades que la integran, ofrecerá a los graduados que demuestren tener aptitudes, la posibilidad de consagrarse al estudio dándoles la oportunidad de trabajar en los Departamentos de

EN EL AÑO DE SU 50 ANIVERSARIO

1948



1998



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

aquéllas. Le ofrecerá además, los medios necesarios para su perfeccionamiento dentro y fuera de la Universidad.

TITULO V

GOBIERNO

SUBTITULO I - UNIVERSIDAD

CAPITULO I

ORGANOS

ARTICULO 53°.- El Gobierno de la Universidad y de las Facultades se constituye con la representación de los cuatro (4) estados que componen la comunidad universitaria: docentes, graduados, estudiantes y no docentes.

ARTICULO 54°.- Son órganos del Gobierno de la Universidad:

- a) La Asamblea Universitaria.
- b) El Consejo Superior Universitario.
- c) El Rector.
- d) Los Consejos Académicos.
- e) Los Decanos.
- f) Los Consejos de Departamento.
- g) Los Directores de Departamento.

CAPITULO II

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 55°.- La Asamblea Universitaria es el órgano supremo del Gobierno de la Universidad. Se reúne convocada por el Rector, a solicitud de la mayoría absoluta del Consejo Superior Universitario, o a requerimiento de UN CUARTO (1/4) por lo

EN EL AÑO DE SU 50 ANIVERSARIO



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

menos, de los miembros de la Asamblea Universitaria. En el último caso el Rector la convocará dentro de los DIEZ (10) días. Se expresará el objeto de la convocatoria, en citaciones personales y públicas que deberán efectuarse con QUINCE (15) días de anticipación. La Asamblea Universitaria deberá tratar solamente los asuntos para cuya consideración haya sido convocada.

ARTICULO 56º.- La Asamblea sesionará con más de la mitad de sus miembros; no logrado ese quórum, VEINTICUATRO (24) horas después se citará nuevamente a la misma para sesionar dentro de los TREINTA (30) días.

ARTICULO 57º.- Será presidida por el Rector o, en su defecto, por el Vicerrector o por el Consejero que ella misma designe en caso de ausencia o impedimento de ambos. El Presidente de la Asamblea deberá votar; en caso de empate prevalecerá su voto.

ARTICULO 58º.- Sesionará con arreglo a su propio reglamento o en su defecto, por el interno del Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 59º.- El Secretario Académico de la Universidad, o en su ausencia, la persona designada por la Asamblea Universitaria, actuará como Secretario de la misma.

ARTICULO 60º.- Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Decidir sobre la validez de los títulos de sus integrantes.
- b) Dictar su propio reglamento.
- c) Elegir al Rector y al Vicerrector de la Universidad.
- d) Resolver sobre la renuncia del Rector y Vicerrector.
- e) Suspender o separar al Rector o a cualquiera de sus miembros, por las causas enumeradas en el artículo 81º, con el voto de por lo menos los dos tercios (2/3) del total de los miembros que integran la Asamblea.
- f) Modificar el Estatuto Universitario en reunión convocada al efecto, cuya citación indicará expresamente los artículos a tratar. Toda modificación del Estatuto requerirá para su validez el voto de los dos tercios (2/3) de los



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

presentes, número que deberá ser mayor que la mitad del total de los integrantes de la Asamblea. El Orden del Día puede incluir otros asuntos.

- g) Decidir la creación de nuevas Facultades o supresión de las existentes, por el voto de los dos tercios (2/3) de los presentes, número que deberá ser mayor que la mitad del total de los integrantes de la Asamblea.
- h) Asumir el Gobierno de la Universidad, por intermedio del profesor que designe, en caso de conflicto insoluble en el seno del Consejo Superior Universitario que haga imposible el funcionamiento regular del Gobierno Universitario.
- i) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en este Estatuto.

ARTICULO 61º.- La Asamblea Universitaria tomará sus decisiones por simple mayoría con excepción de los casos contemplados en los incisos e), f) y g) del artículo anterior.

CAPITULO III

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

a) FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 62º.- El Consejo Superior Universitario, juntamente con el Rector de la Universidad, ejerce el Gobierno y la jurisdicción superior universitaria.

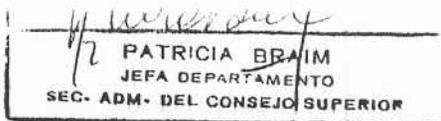
ARTICULO 63º.- Corresponde al Consejo Superior Universitario:

- a) Dictar su reglamento interno.
- b) Ejercer por vía de recurso, y en última instancia universitaria el contralor de legitimidad.
- c) Resolver, en última instancia, las cuestiones contenciosas que falle el Rector a los Consejos Académicos, por dos tercios (2/3) de los votos de los miembros presentes.

1948



1998



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

- d) Proyectar y aprobar el presupuesto para la Universidad, contemplando los proyectos elevados por las Facultades Regionales.
- e) Dictar ordenanzas y reglamentaciones, asegurar y reglamentar el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional.
- f) Proyectar la reforma del Estatuto y someterla a la aprobación de la Asamblea Universitaria.
- g) Disponer en caso de grave conflicto o acefalía, la intervención de las Facultades, determinando su plazo de duración. Los interventores tendrán las facultades de los Decanos y Consejos Académicos.

Esta resolución, que será apelable ante la Asamblea Universitaria, requerirá, para su validez, el voto de los DOS TERCIOS (2/3) del total de los miembros presentes, número que en ningún caso podrá ser inferior a la mitad del total.

- h) Proponer a la Asamblea Universitaria con el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros integrantes, la creación o supresión de Facultades Regionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 inciso g).
- i) Crear o suprimir Unidades Académicas, Regionales y Subregionales, con el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros presentes, número que no podrá ser inferior al de la mitad más uno del total.
- j) Crear o suprimir especialidades en el ámbito de la Universidad y la apertura de carreras existentes en Unidades Académicas con el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros presentes, número que no podrá ser inferior al de la mitad más uno del total.
- k) Crear institutos generales y establecimientos pilotos de enseñanza técnica en sus diversos niveles.
- l) Establecer las condiciones generales básicas para las reglamentaciones que dicten las Facultades.



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

- ll) Nombrar a los profesores propuestos por los Consejos Académicos con facultad para anular y devolver esas proposiciones en los casos que de oficio o por denuncia de parte, verifique la existencia de vicios formales en el proceso seguido para la designación.
- m) Separar por el voto de los dos tercios (2/3) del total de sus integrantes a los profesores, a propuesta de los respectivos Consejos Académicos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 42.
- n) Designar profesores honorarios y acordar títulos Honoris Causa por la unanimidad de sus miembros.
- ñ) Autorizar la expedición de títulos y establecer sus alcances e incumbencias.
- o) Reglamentar y resolver, de acuerdo con las leyes vigentes, sobre reválidas y reconocimiento de títulos expedidos por organismos análogos de enseñanza técnica superior, habilitantes para el ejercicio profesional y docente.
- p) Adquirir derechos y contraer obligaciones, incluso aceptar herencias, legados y donaciones.
- q) Autorizar y reglamentar la adquisición y enajenación de bienes.
- r) Disponer y reglamentar la aplicación de los fondos universitarios.
- s) Decidir sobre el alcance e interpretación de este Estatuto, cuando surgieran dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieran explícitamente reservadas a la Asamblea, al Rector o a las Facultades, sin perjuicio de lo establecido en el inciso i) del artículo 60º.
- t) Suspender por el voto de los DOS TERCIOS (2/3) del total de sus miembros a los Consejeros, por las causales establecidas en el artículo 81º.
- u) Separar a los Consejeros por las causales establecidas en el artículo 81º. La separación sólo podrá decidirla en sesión especial convocada al efecto, siendo necesaria una mayoría de por lo menos DOS TERCIOS (2/3) del total de los miembros del Consejo.



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

- v) Proponer a la Asamblea Universitaria la suspensión o separación del Rector o del Vicerrector por las causas previstas en el artículo 81°. La propuesta deberá aprobarse en sesión especial convocada al efecto, siendo necesaria una mayoría de por lo menos DOS TERCIOS (2/3) del total de los miembros del Consejo .
- w) Considerar los pedidos de licencias del Rector y del Vicerrector y las renunciaciones y pedidos de licencias de los miembros del Consejo Superior Universitario.
- x) Establecer las condiciones generales de admisión, permanencia y promoción de los alumnos, de acuerdo con la legislación vigente .
- y) Aprobar los planes de estudios de cada especialidad en base a las recomendaciones del Consejo de Directores de Departamento.
- z) Designar a propuesta de las Facultades los representantes ante los congresos y reuniones científicas del país y del extranjero.

b) SESIONES

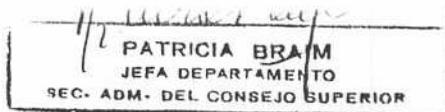
ARTICULO 64°.- El Consejo Superior Universitario será presidido por el Rector o Vicerrector de la Universidad, o en ausencia de éstos, por el Decano más antiguo, o en su defecto por el de mayor edad. Quien presida el Consejo deberá votar; en caso de empate prevalecerá su voto.

ARTICULO 65°.- El Consejo Superior Universitario celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinaria cada vez que lo convoque el Rector por sí o por medio de UN TERCIO (1/3) de sus miembros. En las sesiones será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros, debiendo esperarse VEINTICUATRO (24) horas para tratar de conseguir este quórum. El Secretario certificará en el acta el cumplimiento de estos requisitos y no se podrán tratar asuntos que no estén

1948



1998



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

incluidos en el Orden del Día, salvo por el voto de las TRES CUARTAS (3/4) partes de sus miembros presentes. Sólo serán válidas las decisiones tomadas por mayoría de los miembros presentes.

ARTICULO 66°.- El Consejo Superior Universitario sesionará en forma ordinaria desde el 1° de febrero hasta el 23 de diciembre de cada año.

ARTICULO 67°.- Las sesiones serán públicas, mientras el cuerpo no disponga lo contrario, mediante resolución fundada y por la simple mayoría de los Consejeros presentes.

ARTICULO 68°.- En las sesiones secretas sólo estarán presentes los miembros del Consejo y las personas que éste autorice.

ARTICULO 69°.- El Consejo Superior Universitario podrá invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a las personas que considere conveniente.

ARTICULO 70°.- El Consejero que sin causa justificada, no concurra durante el año a TRES (3) sesiones consecutivas o CINCO (5) alternadas cesará en sus funciones.

ARTICULO 71°.- Las vacantes de Consejeros Titulares serán cubiertas por los suplentes, en el orden respectivo de votos. Si por sucesivas renunciaciones quedaran vacantes uno o más cargos titulares, el Rector llamará a elecciones dentro de los TREINTA (30) días, para completar la representación de los claustros, hasta la finalización del período, sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

ARTICULO 72°.- Las sesiones ordinarias del Consejo Superior Universitario tendrán lugar en forma rotativa, en las sedes de las Facultades Regionales.

c) COMISIONES

ARTICULO 73°.- El Consejo Superior Universitario designará todas las Comisiones Internas que estime pertinente.

ARTICULO 74°.- Habrá CUATRO (4) Comisiones Permanentes integradas por los

1948



1998



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

CUATRO (4) estados universitarios, denominadas: de Enseñanza, de Interpretación y Reglamento, de Presupuesto y Administración y de Planeamiento. El Rector es miembro nato de todas las Comisiones.

ARTICULO 75º.- El Consejo Superior Universitario en los casos que estime conveniente o en aquéllos que no estén previstos en el Estatuto, podrá nombrar o autorizar al Rector para que designe comisiones transitorias que dictaminen sobre ellos.

ARTICULO 76º.- El Consejo Superior Universitario por el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros presentes, se podrá constituir en Comisión para tratar cualquier asunto, tenga o no despacho de la Comisión correspondiente.

ARTICULO 77º.- Si las opiniones de los miembros de una Comisión fueran diversas, las minorías tendrán derecho a presentar al Consejo Superior Universitario su dictamen en disidencia; en tal caso, informará el despacho de minoría un miembro que ésta designe.

CAPITULO IV

RECTOR Y VICERRECTOR

a) NORMAS GENERALES

ARTICULO 78º.- El Rector ejerce la representación de la Universidad en todos los actos civiles, administrativos y académicos. Debe ser ciudadano argentino, tener como mínimo TREINTA (30) años de edad y ser o haber sido profesor de Universidad Nacional Argentina, con una antigüedad mínima de CINCO (5) años en la docencia universitaria.

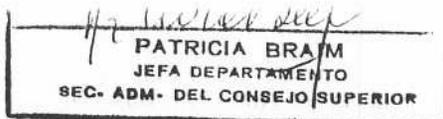
ARTICULO 79º.- El Rector y Vicerrector durarán CUATRO (4) años en su función. Podrán ser reelectos para el período siguiente por una sola vez.

EN EL AÑO DE SU 50 ANIVERSARIO

1948



1998



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

ARTICULO 80°.- El Consejo Superior Universitario reglamentará las incompatibilidades de los cargos de Rector y Vicerrector.

ARTICULO 81°.- El Rector y Vicerrector sólo podrán ser separados previo el correspondiente sumario, cuando se justifiquen algunas de las siguientes causas:

- a) Delito que afecte el honor y la dignidad.
- b) Hechos públicos de inmoralidad.
- c) Falta de conducta o negligencia grave
- d) Abandono en el desempeño de su cargo o incapacidad declarada.
- e) Participación en actos que atenten contra la estabilidad constitucional o democrática, así como también contra la dignidad y la ética universitaria.

La resolución de la Asamblea Universitaria que haga lugar a la iniciación del sumario significará la suspensión del Rector o del Vicerrector durante la tramitación del mismo.

ARTICULO 82°.- En caso de muerte, separación o renuncia del Rector o Vicerrector, ejercerá la función el Vicerrector o el Decano más antiguo en su caso y a igual antigüedad el de mayor edad.

b) FUNCIONES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 83°.- Corresponde al Rector:

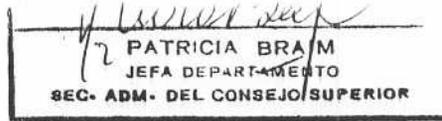
- a) Dirigir la administración general de la Universidad.
- b) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior Universitario, hacer cumplir sus resoluciones e informar sobre las mismas.
- c) Expedir los diplomas universitarios juntamente con el Decano de la Facultad correspondiente.
- d) Nombrar y remover de acuerdo con lo establecido en el artículo 168° al personal no docente.
- e) Nombrar y remover a sus Secretarios.

EN EL AÑO DE SU 50 ANIVERSARIO

1948



1998



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

- f) Ejercer la autoridad disciplinaria en la órbita de sus atribuciones.
- g) Tener a su orden en el Banco de la Nación Argentina conjuntamente con quien designe la reglamentación, los fondos de la Universidad, y decidir sobre los pagos que deban verificarse y las entregas a las respectivas dependencias del importe de las partidas que les hayan sido acordadas.
- h) Percibir los derechos y los recursos universitarios por medio de la Dirección General de Administración y darles el destino que corresponda.
- i) Recabar de las Facultades Regionales los informes que estime convenientes.
- j) Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, en las cuales estarán comprendidas las actas de las sesiones del Consejo Superior Universitario.
- k) Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad y presidir las colaciones de grado o designar a quien lo suplante.
- l) Proponer al Consejo Superior Universitario los nombramientos de los funcionarios y empleados sujetos a acuerdo.
- m) Ejercer todas las atribuciones de gestión y superintendencia que no pertenezcan al Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 84°.- Corresponde al Vicerrector reemplazar al Rector en el ejercicio de sus funciones cuando éste no pudiera ejercerlas por cualquier causa. Realizará esas funciones por el tiempo que dure el impedimento de éste último asumiendo dicho ejercicio por resolución del propio Rector o del Consejo Superior. En forma permanente el Vicerrector cumplirá las funciones que en cada caso fije el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 85°.- En caso de que la ausencia o imposibilidad que afecte al Rector sea definitiva, y siempre que falte más de UN (1) año para terminar el periodo, el Vicerrector convocará inmediatamente dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) días a la Asamblea Universitaria, para la elección del Rector para completar dicho período. Corresponde al Consejo Superior Universitario, en caso de duda, decidir si el impedimento debe ser considerado transitorio o definitivo.